

principales, ya como auxiliares, sin elevarse á la naturaleza jurídica de los actos y contratos que las mismas celebran, que es precisamente de lo que se preocupa en primer término el vigente Código, el cual parte de un punto completamente opuesto, y entiende que este Derecho tiene por objeto primordial regir y ordenar los actos y operaciones comerciales, fijando y determinando ante todo su respectiva naturaleza jurídica. Obedeciendo á estos principios desaparece la calificación de oficios auxiliares, bajo la cual comprendía el antiguo Código, entre otros, á los comisionistas, factores y dependientes de comercio, de cuyas funciones se ocupa el vigente Código de Comercio, como si constituyeran una forma especial del contrato de mandato, que es el elemento jurídico que predomina en los mismos (1).

84.—Debió tenerse presente al redactar el vigente Código de Comercio el gran incremento que ha tomado en nuestros tiempos el comercio en comisión, que á su vez ha influido notablemente en la manera de ejercerlo y en los objetos sobre que recae. Así es que mientras en la época en que se promulgó el Código antiguo sólo se ejercía por las personas dedicadas habitualmente á esta profesión y sobre mercancías, en la actualidad desempeñan funciones de comisionista todos los comerciantes sin distinción, incluso las grandes Sociedades mercantiles, extendiendo sus operaciones á la colocación de importantes empréstitos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, negociación de acciones industriales ó mercantiles y adquisición de estos mismos valores por cuenta particular.

Por eso, al redactar el actual Código, se creyó necesario dar una definición de la comisión mercantil, que comprende las diversas combinaciones y formas á que las necesidades del comercio pueden dar lugar. Según esta definición, todo mandato que tenga por objeto un acto ú operación de comercio, siendo comerciantes ó Agentes mediadores de comercio el comitente ó el comisionista, se reputará comisión mercantil.

Aunque este contrato exige por su propia índole que el co-

(1) Exposición de motivos que precede al tit. 3.º del libro 2.º del vigente Código de Comercio.

merciante obre en nombre propio y por cuenta del comitente, lo cual constituye una de las diferencias que lo separan del contrato de mandato, según el derecho común, el nuevo Código autoriza al comisionista para que obre en nombre del comitente, sancionando lo que la práctica tiene establecido, y con el objeto, además, de fomentar uno de los ramos más importantes de la profesión mercantil. Mas como este último modo de ejercer la comisión no es el común y ordinario, deberá el comisionista manifestar el concepto con que obra al celebrar cualquier operación; y cuando contratarse por escrito, expresará esta circunstancia en el mismo documento ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio del comitente, á fin de que resulten directa y exclusivamente obligadas con éste la persona ó personas que contrataren con el comisionista.

En cuanto á las formas de celebrarse y de probarse el contrato de comisión, el nuevo Código no exige ninguna especial, suprimiendo la disposición que exigía la ratificación por escrito del celebrado verbalmente antes de la conclusión del negocio. En todo caso, esta prueba será necesaria cuando el comisionista obrare en nombre del comitente, que es el que puede sufrir algún perjuicio, si resultare obligado con un tercero á consecuencia del acto ejecutado por el comisionista. Por eso se impone á éste la carga de probar la comisión, si el comitente negare que se la hubiere conferido, quedando entretanto obligado con las personas con quienes trató.

Con el mismo fin de favorecer y estimular el comercio en comisión y de dar seguridad y firmeza á las operaciones mercantiles, se consigna el principio general de que, todo contrato celebrado por el comisionista, en nombre propio ó en el de su comitente, producirá todos los efectos legales, no sólo entre los otorgantes, sino entre éstos y el comitente, así en lo favorable como en lo perjudicial, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por las faltas ú omisiones cometidas al cumplir la comisión. De modo que, tanto en el caso de vender una mercancía á inferior precio del señalado, como en el de comprarla por uno mayor ó en el de ser de calidad distinta, los contratos quedarán completamente perfectos é irrevocables, sin que el comitente pueda solicitar la rescisión ó nulidad de los mismos.

según disponía el Código antiguo, que en este particular queda derogado.

Además de estas reformas, que revisten cierta importancia, se han introducido otras que completan y aclaran algunos puntos dudosos ó controvertidos. Tal es, por ejemplo, la que, partiendo del distinto carácter que ostenta el comisionista que, para cumplir su encargo, ha de contratar el transporte de las mercancías de su comitente, y el verdadero comisionista de transporte equipara al primero con el cargador en las conducciones terrestres ó marítimas, cuyos derechos y obligaciones deberá cumplir.

Por último, se han eliminado varias disposiciones: unas, como redundantes, por hallarse comprendidas en los efectos naturales del contrato de comisión; otras, como contradictorias, por encontrarse en oposición con la doctrina establecida, y algunas, como inoportunas, por corresponder con más propiedad á otros títulos del mismo Código en donde se han incluido.

85.—Se reputará comisión mercantil el mandato cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador de comercio el comitente ó el comisionista (1).

El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente (2).

Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí (3).

Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

(1) Art. 244 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 245 de id.

(3) Art. 246 de id.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas contra el comitente y el comisionista (1).

En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el Juez ó Tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente (2).

Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo 2.º del artículo anterior (3).

No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere (4).

(1) Art. 247 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 248 de id.

(3) Art. 249 de id.

(4) Art. 250 de id.

Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente (1).

El comisionista que sin causa legal no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente (2).

Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla (3).

El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él (4).

En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta (5).

El párrafo primero y la primera parte del apartado segundo de este artículo están tomados del 128 del Código anterior. La última parte del apartado segundo concuerda con la primera del art. 129 del Código mencionado.

En sentencia de 17 de Enero de 1873 repite el Tribunal Supremo casi las mismas palabras del apartado primero del artículo que comentamos.

En otra sentencia de 27 de Noviembre de 1867 establece el mencionado Tribunal: que para determinar la responsabili-

(1) Art. 251 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 252 de id.

(3) Art. 253 de id.

(4) Art. 254 de id.

(5) Art. 255 de id.

dad en que puede incurrir el comisionista, han de tenerse en cuenta los términos en que la comisión le fué conferida, y en el caso de que el comitente haya sufrido perjuicio, únicamente serán imputables al comisionista los que se hayan originado por culpa ú omisión suya, ó por haberse separado, sin causa justificada, de las órdenes ó instrucciones que se le tenían comunicadas.

En otro lugar de la misma sentencia establece: que el encargo ó autorización conferida á una persona para cobrar deudas y «reclamarlas cómo y de la manera más conveniente hasta hacer efectivo su importe», no faculta al comisionista para obrar á su arbitrio, sino que lleva implícita la circunstancia de que, para no incurrir en ninguna responsabilidad, debe descansar su apreciación ó modo de proceder en las probabilidades y datos racionales del mejor éxito, según dicta la prudencia y de conformidad á los usos generales del comercio (1).

En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono (2).

Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión (3).

El comisionista que sin autorización expresa del comitente concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta (4).

El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas

(1) Comentarios al vigente Código de Comercio por D. Vicente Romero Girón, y la *Revista de los Tribunales*; Madrid, 1885, pág. 160.

(2) Art. 256 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 257 de id.

(4) Art. 258 de id.

del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos (1).

El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día, ó del siguiente en que hubieren tenido lugar los contratos que hubiere celebrado (2).

El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos (3).

Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y en caso contrario, cesará su responsabilidad (4).

El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respectó á la devolución (5).

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiese lugar (6).

(1) Art. 259 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 260 de id.

(3) Art. 261 de id.

(4) Art. 262 de id.

(5) Art. 263 de id.

(6) Art. 264 de id.

El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente (1).

El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo, ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente (2).

Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena (3).

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente (4).

Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciera urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez ó Tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente (5).

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente,

(1) Art. 265 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 266 de id.

(3) Art. 267 de id.

(4) Art. 268 de id.

(5) Art. 269 de id.

prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo (1).

Si el comisionista, con la debida autorización, vendiese á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado (2).

Si el comisionista percibiese sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador (3).

Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión ó demora, el comisionista que no verificase la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fuesen exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago (4).

El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciera, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviese hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente (5).

El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

(1) Art. 270 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 271 de id.

(3) Art. 272 de id.

(4) Art. 273 de id.

(5) Art. 274 de id.

Si contratarse en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas (1).

Los efectos que se remitiesen en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2.º Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista, con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo (2).

El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Fallando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliera la comisión (3).

El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro (4).

El comitente podrá revocar la comisión conferida al comi-

(1) Art. 275 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 276 de id.

(3) Art. 277 de id.

(4) Art. 278 de id.

sionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación (1).

Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato, pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes (2).

(1) Art. 279 del vigente Código de Comercio.
(2) Art. 280 de id.

CAPÍTULO II

DE OTRAS FORMAS DEL MANDATO MERCANTIL

Agentes de Aduanas.—Factores.—Dependientes y mancebos.

86.—Al tratar de las personas auxiliares del comercio (1), nos ocupábamos de los Agentes de Aduanas y decíamos que el vigente Código de Comercio no habla de ellos. En efecto; ni el antiguo ni el nuevo Código de Comercio se ocupan de estos auxiliares, verdaderos mandatarios de los comerciantes, de los navieros y de los Capitanes de buques.

En otra ocasión hemos dicho que el Reglamento de la contribución industrial define estos intermediarios, y que las vigentes Ordenanzas de la renta de Aduanas fijan las condiciones que han de reunir para poder ejercer como tales Agentes.

Veamos los derechos y los deberes de dichos Agentes. Son sus derechos: 1.º, ocuparse en obtener la habilitación de los documentos, despachos, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas, ó á los patronos de los buques (2); 2.º, á poder ocupar en los despachos de las Aduanas á todo español que tenga dieciocho años cumplidos (3); 3.º, á exigir que la Administración autorice las cuentas que rindan á sus *comitentes* en cuanto afecten al adeudo y pago de derechos de las mercancías, á cuyo fin

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, páginas 34 y siguientes.
(2) Reglamento de la contribución industrial, núm. 11, tarifa 2.ª
(3) Art. 2.º, Apéndice 10, de las Ordenanzas generales de la renta de aduanas.